



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00799-00²
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Alexander Enrique Morales Bernal
Ejecutado: Emilio Niño Rojas
Asunto: Sentencia

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y tal como se anunció en audiencia efectuada el catorce de febrero anterior, procede el despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

A través de demanda radicada el 10 de mayo de 2019, el demandante solicitó que a través del procedimiento establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, se librara mandamiento de pago en contra de Emilio Niño Rojas por un total de 12'000.000 de pesos, representadas en 11 letras de cambio, exigibles entre el 4 de enero y el 4 de noviembre de 2018.

Además del capital, solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses de plazo y moratorios causados por cada uno de los títulos aportados.

2. Trámite procesal

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00799-00.

El 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por el capital de todas las letras de cambio aportadas a la actuación (11 letras), por los intereses de plazo generados por la primera de ellas (1 letra), y por los réditos moratorios que ésta y las restantes originaron (11 letras). Se negó el mandamiento de pago por los intereses de plazo reclamados respecto de las letras exigibles entre el 4 de febrero y el 4 de noviembre de 2018 (10 letras).

La notificación del encartado se surtió mediante aviso que le fue entregado el 25 de octubre de 2019, y dentro de la oportunidad pertinente formuló la excepción de “pago de lo no debido”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 30 de septiembre de 2020, se abrió el proceso a pruebas, y se convocó a las partes para evacuar virtualmente la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP.

Dicho acto se cumplió el 19 de enero de los cursantes, oportunidad en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se practicó por parte del Despacho el interrogatorio a los extremos procesales, se evacuaron las pruebas prácticas, se fijó el litigio, posteriormente se surtió la etapa de saneamiento, y finalmente, se escucharon los alegatos de conclusión de los extremos procesales. En aplicación de las disposiciones del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se indicó a las partes que la sentencia sería emitida de manera escrita.

Así, agotado el procedimiento legalmente establecido, procede el despacho, dentro del término allí señalado, a emitir la sentencia anunciada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

Ahora bien, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, como base de la ejecución, tal y como se desprende de los antecedentes, se allegaron 11 letras de cambio, cuya fecha de creación, capital y exigibilidad, se relacionan a continuación.

Nº	CREACIÓN	EXIGIBILIDAD	CAPITAL	Nº	CREACIÓN	EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	4/12/2017	4/01/2018	\$ 1.500.000	7	4/12/2017	4/07/2018	\$ 1.000.000
2	4/12/2017	4/02/2018	\$ 1.500.000	8	4/12/2017	4/08/2018	\$ 1.000.000
3	4/12/2017	4/03/2018	\$ 1.000.000	9	4/12/2017	4/09/2018	\$ 1.000.000
4	4/12/2017	4/04/2018	\$ 1.000.000	10	4/12/2017	4/10/2018	\$ 1.000.000
5	4/12/2017	4/05/2018	\$ 1.000.000	11	4/12/2017	4/11/2018	\$ 1.000.000
6	4/12/2017	4/06/2018	\$ 1.000.000	TOTAL			\$ 12.000.000

Como medio exceptivo de mérito, se formuló la excepción de mérito que denominó "pago de lo no debido". Como fundamento de este, indicó el convocado que pagó las letras cuyo pago se pretende. Para dar soporte a su manifestación, aportó 7 desprendibles de consignación que en total suman \$5'500.000. Los referidos depósitos se realizaron a la cuenta de ahorros N° 8400344225, del Banco Davivienda.

Al paso de lo anterior, se adjuntó un recibí de caja menor, con el que se pretende demostrar que \$500.000 pesos fueron cancelados con la entrega de unos elementos de construcción.

Pues bien, con el fin de resolver la excepción formulada por el actor - pago-, es necesario recordar que el artículo 1625 del Código Civil, establece que las obligaciones pueden extinguirse, entre otras, con su "solución o pago efectivo".

En consonancia con la referida normatividad, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

“El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)”.

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

“Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, y una vez analizado el material probatorio se tiene que la excepción de pago, que ha de advertirse es parcial, debe salir avante, como pasa a explicarse.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todos

aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data, logran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2019, fecha para la cual, según el líbello genitor, se advirtió que los ejecutados adeudaban la totalidad de las letras aportadas, que, en suma, representan \$12'000.000 de pesos.

Para desvirtuar la exigibilidad de tal cantidad, adujo el ejecutado que realizó a favor del ejecutado los siguientes pagos:

FECHA	MONTO	MODALIDAD
16/01/2018	\$ 600.000	Consignación
17/01/2018	\$ 400.000	Consignación
08/02/2018	\$ 500.000	Mat. Construcción
07/04/2018	\$ 750.000	Consignación
08/06/2018	\$ 750.000	Consignación
02/08/2018	\$ 1.000.000	Consignación
05/10/2018	\$ 1.000.000	Consignación
13/12/2018	\$ 1.000.000	Consignación

Ahora bien, frente a aquellos que se realizaron en la modalidad de consignación, los mismos han de tenerse como probados, pues durante la audiencia que en este trámite se surtió, el actor reconoció no solo haber recibido las consignaciones denunciadas por el convocado, sino una adicional, efectuada el 26 de febrero de 2018, \$500.000 pesos.

Al respecto, téngase en cuenta que el actor relató al despacho que vendió al ejecutado un vehículo y que como precio de este fijaron la suma de \$14'000.000 de pesos. Indicó que en la fecha en que le entregó el camión al ejecutado [4 de diciembre de 2017] recibió en efectivo \$2'000.000, y el valor restante, es decir, \$12'000.000 de pesos debían ser cancelado en plazos. Los montos y fechas de las cuotas establecidas, quedaron documentados en cada una de las letras aportadas a la presente ejecución.

Ahora bien, al indagársele al actor sobre la forma de pago, y cómo se realizaron los pagos por parte del señor Niño (min. 18:36), el actor procedió a indicar las fechas en las que el convocado realizó las consignaciones a su cuenta de ahorros personal. Específicamente, reconoció haber recibido las siguientes sumas de dinero, a través de consignación:

N°	CONSIGNACIÓN	MONTO	N°	CONSIGNACIÓN	MONTO
1	16/01/2018	\$ 600.000	5	8/06/2018	\$ 750.000
2	17/01/2018	\$ 400.000	6	5/10/2018	\$ 1.000.000
3	26/02/2018	\$ 500.000	7	13/12/2018	\$ 1.000.000
4	7/04/2018	\$ 750.000	TOTAL		\$ 5.000.000

De esa manera, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, junto con la documental aportada por el extremo demandado, se tienen por probado que, antes de presentarse la demanda, y con el propósito de saldar las letras aquí ejecutadas, se hicieron pagos por \$6'000.000 de pesos, de los cuales, según indicó el actor al resolver el interrogatorio de parte, algunos tenían como propósito reducir el monto del capital, a saber:

N°	CONSIGNACIÓN	MONTO	Med. Prueba	Destino
1	16/01/2018	\$ 600.000	Consignación	CAPITAL
2	17/01/2018	\$ 400.000	Consignación	CAPITAL
3	26/02/2018	\$ 500.000	Confesión	INTERES
4	7/04/2018	\$ 750.000	Consignación	CAPITAL
5	8/06/2018	\$ 750.000	Consignación	CAPITAL
6	2/08/2018	\$ 1.000.000	Consignación	CAPITAL
7	5/10/2018	\$ 1.000.000	Consignación	CAPITAL
8	13/12/2018	\$ 1.000.000	Consignación	CAPITAL

Y en este punto, ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, cuando se deban capital e intereses, el pago que realice el deudor, por regla general, se imputará primero a intereses y luego a capital; salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Excepción que abra de tenerse en cuenta en el presente asunto, pues según consta en la audiencia, una vez el actor reconoció que el valor de cada uno de los comprobantes de consignación, estaba destinados a saldar la obligación que se ejecutaba, el apoderado judicial del deudor le preguntó de manera concreta “¿esos abonos son de capital?”, a lo que el actor respondió afirmativamente.

Con el fin de despejar cualquier duda que se pudiera presentar respecto de tal manifestación, el Despacho intervino inmediatamente y le preguntó al demandante si había entendido la pregunta formulada, pues de manera específica le habían preguntado si estos estaban destinados a capital, siendo contundente la respuesta afirmativa del señor Morales.

De esa manera, evidente es que antes de que se presentara la demanda, se realizaron pagos que no fueron informados en la demanda, razón por la cual, el mandamiento de pago, habrá de modificarse a efectos de que la ejecución continúe, única y exclusivamente por los montos que, para el momento de presentarse la demanda, adeudaba el convocado a juicio.

Finalmente, ha de indicarse que el recibo de caja por \$500.000 pesos no será tenido como un pago ni un abono, pues a pesar de que fue aportado con tal propósito, lo cierto es que en audiencia el demandante desconoció su contenido e indicó que la firma allí impuesta no correspondía a la suya, y si bien, tal alegato resulta extemporáneo, no puede perderse de vista que al indagarse al deudor sobre la procedencia de dicho documento, indicó con claridad que no fue entregado por parte del acreedor, pues relató que dicho recibo le fue entregado por uno de sus colaboradores, quien parece ser lo recibió de manos de la esposa del acreedor, empero, su manifestación al respecto no fue contundente.

Visto de ese modo el asunto, tal como se anunció en párrafos anteriores, con corte a la presentación de la demanda, esto es, 10 de mayo de 2019, y una vez aplicados los pagos antes mencionados, Emilio Niño Rojas si bien adeudaba sumas de capital e intereses de mora al acreedor, lo cierto es que estos no corresponden a las cantidades requeridas en la demanda, pues tal como se desprende de la liquidación que antecede, respecto del primer concepto, solamente tenía pendiente por cancelar \$6'080.022,77 pesos, en tanto por el segundo, intereses de mora, únicamente \$1'470.063,78.

De ese modo, se procederá a continuar la ejecución, pero única y exclusivamente por las cantidades mencionadas.

Pese a lo anterior, en vista de que las excepciones no lograron derribar la totalidad del mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el despacho impondrá en contra del deudor condena de costas parcial.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **PROBADA** la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO formulado por el demandado, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de EMILIO NIÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$6'080.022,77 por capital adeudado a la presentación de la demanda, esto es 10 de mayo de 2019.
- b. \$1'470.03,78 por intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda.

TERCERO. – Teniendo en cuenta lo anterior, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, liquidando los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de mayo de 2019, y al resultado súmese la cantidad a la que hace alusión el literal b del anterior numeral. (artículo 446 del C.G.P.)

CUATRO. - **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. - CONDENAR en un **50%** de las costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204877319b476fe946ef8e153d502b6fc6c12a0208a5f06a2a9c6aa7adca917d**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
4/12/2017	31/12/2017	28	20,77	31,155	20,77	0,05%	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$21.721,08	\$21.721,08	\$0,00		\$0,00	\$1.521.721,08
1/01/2018	3/01/2018	3	20,69	31,035	20,69	0,05%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.319,08	\$24.040,16	\$0,00		\$0,00	\$1.524.040,16
4/01/2018	16/01/2018	13	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$14.445,73	\$14.445,73	\$0,00	\$1.538.485,89

Total Capital	\$1.500.000,00
Total Interés de plazo	\$24.040,16
Total Interes Mora	\$14.445,73
Total a pagar	\$1.538.485,89

Abono a capital 16 de enero de 2018

Total Capital	\$1.500.000,00
(-) Abono	\$600.000,00
Total a pagar	\$900.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/01/2018	17/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$900.000,00	\$900.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$666,73	\$15.112,46	\$0,00	\$939.152,62

Total Capital	\$900.000,00
Total Interés de plazo	\$24.040,16
Total Interes Mora	\$15.112,46
Total a pagar	\$939.152,62

Abono a capital 17 de enero de 2018

Total Capital	\$900.000,00
(-) Abono	\$400.000,00
Total a pagar	\$500.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
18/01/2018	31/01/2018	14	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$500.000,00	\$500.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$5.185,65	\$20.298,11	\$0,00	\$544.338,27
1/02/2018	3/02/2018	3	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$500.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$1.126,25	\$21.424,35	\$0,00	\$545.464,51
4/02/2018	4/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$1.500.000,00	\$2.000.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$1.501,66	\$22.926,02	\$0,00	\$2.046.966,18
5/02/2018	25/02/2018	21	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$2.000.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$31.534,93	\$54.460,95	\$0,00	\$2.078.501,11



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

26/02/2018	26/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$2.000.000,00	\$0,00	\$24.040,16	\$1.501,66	\$55.962,61	\$500.000,00	\$1.580.002,77
27/02/2018	28/02/2018	2	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$1.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$2.372,63	\$2.372,63	\$0,00	\$1.582.375,40
1/03/2018	3/03/2018	3	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$1.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$3.509,94	\$5.882,57	\$0,00	\$1.585.885,34
4/03/2018	4/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$1.000.000,00	\$2.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$1.910,47	\$7.793,05	\$0,00	\$2.587.795,82
5/03/2018	31/03/2018	27	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$2.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$51.582,77	\$59.375,82	\$0,00	\$2.639.378,59
1/04/2018	3/04/2018	3	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$2.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$5.682,77	\$65.058,59	\$0,00	\$2.645.061,36
4/04/2018	4/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$1.000.000,00	\$3.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$2.628,47	\$67.687,06	\$0,00	\$3.647.689,83
5/04/2018	7/04/2018	3	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$3.580.002,77	\$0,00	\$0,00	\$7.885,40	\$75.572,45	\$0,00	\$3.655.575,22

Saldo a Capital	\$ 500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 3.500.000,00
Total Capital	\$ 4.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 24.040,16
Total Interes Mora	\$ 131.535,06
Total a pagar	\$ 4.155.575,22
- Abonos	\$ 500.000,00
Neto a pagar	\$ 3.655.575,22

Abono a capital 7 de abril de 2018

Total Capital	\$3.580.002,77
(-) Abono	\$750.000,00
Total a pagar	\$2.830.002,77

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
8/04/2018	30/04/2018	23	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$2.830.002,77	\$2.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$47.789,62	\$123.361,62	\$0,00	\$2.953.364,39
1/05/2018	3/05/2018	3	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$2.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$6.222,74	\$129.584,36	\$0,00	\$2.959.587,13
4/05/2018	4/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$1.000.000,00	\$3.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$2.807,20	\$132.391,56	\$0,00	\$3.962.394,33
5/05/2018	31/05/2018	27	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$3.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$75.794,30	\$208.185,86	\$0,00	\$4.038.188,63
1/06/2018	3/06/2018	3	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$3.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$8.363,67	\$216.549,53	\$0,00	\$4.046.552,30
4/06/2018	4/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$1.000.000,00	\$4.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$3.515,80	\$220.065,32	\$0,00	\$5.050.068,09
5/06/2018	8/06/2018	4	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$4.830.002,77	\$0,00	\$0,00	\$14.063,19	\$234.128,52	\$0,00	\$5.064.131,29

Capital	\$ 2.830.002,77
Capitales Adicionados	\$ 2.000.000,00



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Total Capital	\$ 4.830.002,77
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 234.128,52
Total a pagar	\$ 5.064.131,29

Abono a capital 8 de junio de 2018

Total Capital	\$4.830.002,77
(-) Abono	\$750.000,00
Total a pagar	\$4.080.002,77

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
9/06/2018	30/06/2018	22	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$4.080.022,77	\$4.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$65.337,40	\$140.909,40	\$0,00	\$4.220.932,17
1/07/2018	3/07/2018	3	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$4.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$8.813,01	\$149.722,42	\$0,00	\$4.229.745,19
4/07/2018	4/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$1.000.000,00	\$5.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$3.657,68	\$153.380,10	\$0,00	\$5.233.402,87
5/07/2018	31/07/2018	27	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$5.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$98.757,49	\$252.137,59	\$0,00	\$5.332.160,36
1/08/2018	2/08/2018	2	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$5.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$7.286,44	\$259.424,03	\$0,00	\$5.339.446,80

Capital	\$ 4.080.022,77
Capitales Adicionados	\$ 1.000.000,00
Total Capital	\$ 5.080.022,77
Total Interes Mora	\$ 259.424,03
Total a pagar	\$ 5.339.446,80

Abono a capital 2 de agosto de 2018

Total Capital	\$5.080.022,77
(-) Abono	\$1.000.000,00
Total a pagar	\$4.080.022,77

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
3/08/2018	3/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$4.080.022,77	\$4.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$2.926,05	\$262.350,08	\$0,00	\$4.342.372,85
4/08/2018	4/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$1.000.000,00	\$5.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$3.643,22	\$265.993,30	\$0,00	\$5.346.016,07
5/08/2018	31/08/2018	27	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$5.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$98.366,91	\$364.360,21	\$0,00	\$5.444.382,98



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

1/09/2018	3/09/2018	3	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$10.866,89	\$375.227,10	\$0,00	\$5.455.249,87
4/09/2018	4/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$1.000.000,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$4.335,34	\$379.562,45	\$0,00	\$6.459.585,22
5/09/2018	30/09/2018	26	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$112.718,95	\$492.281,40	\$0,00	\$6.572.304,17
1/10/2018	3/10/2018	3	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$12.901,83	\$505.183,23	\$0,00	\$6.585.206,00
4/10/2018	4/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$1.000.000,00	\$7.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$5.007,95	\$510.191,18	\$0,00	\$7.590.213,95
5/10/2018	5/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$5.007,95	\$515.199,12	\$0,00	\$7.595.221,89

Capital	\$ 4.080.022,77
Capitales Adicionados	\$ 3.000.000,00
Total Capital	\$ 7.080.022,77
Total Interes Mora	\$ 515.199,12
Total a pagar	\$ 7.595.221,89

Abono a capital 5 de octubre de 2018

Total Capital	\$7.080.022,77
(-) Abono	\$1.000.000,00
Total a pagar	\$6.080.022,77

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/10/2018	31/10/2018	26	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$6.080.022,77	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$111.815,89	\$627.015,01	\$0,00	\$6.707.037,78
1/11/2018	1/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$1.000.000,00	\$7.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$4.976,43	\$631.991,44	\$0,00	\$7.712.014,21
2/11/2018	30/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$7.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$144.316,45	\$776.307,89	\$0,00	\$7.856.330,66
1/12/2018	13/12/2018	13	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$7.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$64.429,85	\$840.737,74	\$0,00	\$7.920.760,51

Capital	\$ 6.080.022,77
Capitales Adicionados	\$ 1.000.000,00
Total Capital	\$ 7.080.022,77
Total Interes Mora	\$ 840.737,74
Total a pagar	\$ 7.920.760,51

Abono a capital 13 de diciembre de 2018

Total Capital	\$7.080.022,77
---------------	----------------



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

(-) Abono	\$1.000.000,00
Total a pagar	\$6.080.022,77

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
14/12/2018	31/12/2018	18	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$6.080.022,77	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$76.610,24	\$917.347,98	\$0,00	\$6.997.370,75
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$130.496,88	\$1.047.844,85	\$0,00	\$7.127.867,62
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$120.795,56	\$1.168.640,41	\$0,00	\$7.248.663,18
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$131.759,70	\$1.300.400,11	\$0,00	\$7.380.422,88
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$127.218,68	\$1.427.618,79	\$0,00	\$7.507.641,56
1/05/2019	10/05/2019	10	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$6.080.022,77	\$0,00	\$0,00	\$42.444,99	\$1.470.063,78	\$0,00	\$7.550.086,55

Saldo de Capital	\$ 6.080.022,77
Total Interes Mora	\$ 1.470.063,78
Total a pagar	\$ 7.550.086,55

CAPITAL DE CADA LETRA
ABONO A CAPITAL
ABONO A INTERES

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d07895c584ae29e94ab931d6977d064345802986b9270f4954fbc3ba54f36**

Documento generado en 16/03/2022 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-03-084-2017-00853-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resulto por el superior, quien confirmó la sentencia proferida en el presente asunto.

2. En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8bcfe28382a8d08a662eba83f34f548c85b8b075a69553ad99a2341b3cca10**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00885-00².

Téngase en cuenta que ante la aceptación por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica del procedimiento de negociación de deudas de la señora Gina Roció Rodríguez Ochoa, el presente asunto, en lo que a ella respecta, se encuentra suspendido desde el 27 de enero de 2021. (art. 545 Num. 1 CGP)

Atendiendo lo establecido en el 547 del CGP, requiérase al ejecutante para que, en el término de 15 días, manifieste si desea que este asunto continúe respecto de William Ferney Rodríguez Rodríguez. Cumplido el termino mencionado, retorne el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00885-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509cec7d8ef8e8900257d05bcddb0fa0b1f4a1f977676f2c6f4574b2b2e5cbf3**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00914-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas FOO-640 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placas FOO-640 el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$22.010.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00914-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5568050064d73a284d3bd1d45ef73282fd36a549e2c9ae96f482578a1a49a22**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00730-00².

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 26 de julio de 2021 a la dirección Calle 100 N° 13-76 piso 7 Torre Mansarovar con destino a la señora GLADYS CHARCAS TEUTA, pues de acuerdo con la constancia de envío³, *la persona a notificar no labora en el domicilio indicado.*

2. No tener en cuenta los actos de enteramiento relacionados con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitidos a la Carrera 7 No.14 A -26, Puerto Boyacá (Boyacá), toda vez que en la comunicación enviada se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante decidió enviar un documento titulado *CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSOAL ARTICULO. 291 C.G.P. Y ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020* y en el contenido del mismo hizo alusión a los términos consagrados en el artículo 291 dl CGP; generándose así una confusión en la modalidad de notificación elegida por el interesado.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19 que sólo se puede adelantar por medios tecnológicas y comoquiera que en el presente asunto fue indicado que se desconoce la dirección de correo electrónico no es viable que el trámite de notificación de adelante conforme las previsiones del mentado decreto.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00730-00.

³ Allegada mediante correo electrónico el 20/01/2022 10:14

Aunado a lo anterior, en la comunicación no fue señalada la dirección física de ésta sede judicial.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá hacerlo por intermedio de una empresa de correo certificado, quien emitirá constancia de entrega y cotejará las documentales adjuntas al envío.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dab10a9d40b18655034af60ef469b2fbefda674224ba8b2dc89a8ff102be5**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00177-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios 15, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal del ejecutado Luis Fabián Romero en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada el 27 de octubre de 2021.
2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios 16 a 17, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal del ejecutado Rubén Darío Bojaca en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada el 27 de octubre de 2021.
3. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante los trámites de notificación por aviso de los ejecutados, para lo cual deberá remitir de forma separada el aviso a las direcciones donde remitió las citaciones. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00177-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01948-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad RF ENCORE SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra EDGAR ERNESTO HUERFANO BENITO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré suscrito el 21 de agosto de 2014 (fl. 7).

1.1. Mediante providencia calendada 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 23 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el señor EDGAR ERNESTO HUERFANO BENITO se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido el 1 de agosto de 2021 (folio 49). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01948-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra EDGAR ERNESTO HUERFANO BENITO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$635.206,08** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01710-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios 28 a 32 y 34, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada TOPMARK SAS en los términos del art. 291 del C.G.P., de la cual acusó recibido el 9 de febrero de 2021.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del CGP, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la sociedad ejecutada para acercarse a esta sede judicial de conformidad con dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01710-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01882-00².

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 52 a 54, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que si bien es cierto se allegó constancia del acuse de recibido del mensaje de datos y los anexos; resulta igualmente cierto que al mismo no fue agregado la totalidad de los documentos necesarios para el traslado, en la medida que no se remitió copia del escrito de la subsanación de la demanda y su anexo.

Aunado a ello dentro del texto del mensaje de datos se informó de forma errónea la dirección física de la sede judicial, pues téngase en cuenta que éste despacho quedo ubicado en la **carrera 10 #19-65 piso 5 Ed. Camacol**, y no como quedo allí indicado.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos al cuál se le deberá adjuntar la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado e informar de forma correcta tanto la dirección física como electrónica del presente juzgado.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01882-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00914-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que **reenvíe** a la dirección electrónica de éste juzgado, el mensaje de datos remitido al ejecutado el 17 noviembre de 2021, con el fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00914-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca485d33049275c580417f948b7c86c39f21cf643b2a995413b8a7c4221d8ca1**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00103-00².

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales allegadas mediante correo electrónico el 02/11/2021 10:31, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada Geraldin Alarcón Zuluaga en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada el 4 de octubre de 2021.

2. No tener en cuenta los actos de notificación por aviso arrimadas el 21/01/2022 14:03, comoquiera que la copia del mandamiento de pago adjunta al aviso no se encuentra cotejada por la empresa de servicio postal.

3. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que remita nuevamente el aviso a la dirección física a la cual fue enviado el citatorio de que trata el 291 ibídem, por intermedio de una empresa de servicio postal autorizada, la cual deberá emitir constancia de entrega y cotejar la totalidad de los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00103-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e0eded615b7605a12c392662cdb9f5d820e0d71e5464efe3516e0db2a049d**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00452-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO FALABELLA SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 8216304709.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el señor LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 02/12/2021 10:20:41 ³. Dentro de la oportunidad concedida la parte convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-0045200.

³ Allegado mediante correo electrónico 19/11/2021 14:53

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$539.350,00** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bba4a0dfb552852f54e635b8c51ef0665bc464c9b3440c4bd401c45d1847125e**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00825-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 239566. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00825-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62282b4e4bdcd7b9520b32512d258d4ec73054862a7aca72f30bf99ef05886e**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00729-00².

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 25 de noviembre de 2021 al señor Carlos Antonio Fonseca Rincón, pues de acuerdo con la constancia de envío³, pese haber sido enviado la comunicación a la dirección indicada en proveído del 13 de julio de 2021, de la misma fue devuelta con anotación *Destinatario Desconocido*.

2. En consecuencia y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor CARLOS ANTONIO FONSECA RINCÓN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00729-00.

³ Allegada mediante correo electrónico el 1 de diciembre de 2021 10:50

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca2a1a37063aa6455bfa9d443a8b3cf5958cbc1de99985bcdd8dfa4ef8c8c7**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00021-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado denominado *Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 1041. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00021-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a887c1939b20c49cf15b6d2f0ce01c8d8aabcba5041ad457381267cd86eb618**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00919-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra de la providencia del 13 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por mal subsanada.

I. ANTECEDENTES

La sociedad RF ENCORE SAS en su calidad de endosataria del Banco Multibanca Colpatria, a través de demanda ejecutiva, pretende que la señora Diana Carolina Orozco Espita, pague la cantidad de i) 8.332.189,74 Mcte por concepto de capital; y iii) los intereses moratorios.

De conformidad las previsiones del artículo 90 del CGP, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas incluyera en los poderes de forma expresa la dirección de correo electrónica de los apoderados.

Tras revisar el escrito subsanatorio, mediante providencia del 13 de enero de 2022 se rechazó la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente que la modalidad para otorgar el poder conforme el Decreto 806 de 2020 es facultativa, en la medida que el mismo artículo 5° indicó que el poder podrá ser otorgado mediante mensaje de datos por lo cual no es vinculante y obligatorio y que para el presente caso se adosó un documento que cumple con las previsiones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Arguyó que los datos relacionados con el correo electrónico se encuentran informados en el acápite de notificaciones de la demanda, los cuales se encuentran debidamente actualizados en el Registro único Nacional de Abogados.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00919-00.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 13 de enero de 2022, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que éste se encuentra ajustado a derecho, en la medida que en el término indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta sede judicial en auto del 12 de octubre de 2021, puesto que los poderes arrimados no fueron debidamente conferidos ya que no se indicó de forma expresa la dirección electrónica de los apoderados designados.

El defecto advertido por el despacho tiene su fundamento en el numeral quinto del mentado artículo 90, que señala que la demanda se inadmitirá cuando quien la formule carezca de derecho de postulación, el cual se acredita con la obtención de un poder conferido con el lleno de los requisitos que la ley exige.

Por lo cual y atendiendo la importancia del uso de las tecnologías en el marco de la pandemia Covid-19 el Decreto 806 de 2020 en el inciso 2º del artículo 5 dispuso:

ARTÍCULO 5. PODERES.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior permite inferir que desde la expedición del mentado decreto, todos los poderes, independientemente de la forma en la que sean conferidos, deberán indicar de forma expresa la dirección de correo electrónico, la que valga la pena decir, deberá coincidir con la reportada en el Registro Único Nacional de Abogados.

Descendiendo al caso en concreto al momento de inadmitirse la demanda el despacho advirtió que tanto el mandato otorgado a favor de Cobro Coactivo SAS, quien actúo por intermedio de su representante legal Ana María Ramírez Ospina, como aquel otorgado por la mentada sociedad al profesional Julián Zarate Gómez no cumplía con el requisito descrito en el inciso 2º del artículo 5 ibídem, debido a que no fue incluido de forma

expresa, tal y como lo exige la norma transcrita, las direcciones electrónicas de los apoderados dando como resultado que dichos poderes no cumplieran con el lleno de los requisitos ya esbozados.

Sumado a ello y pese a que fue puesta en conocimiento dicha falencia, el hoy recurrente en vez de optar por corregirla manifestó que los poderes adosados fueron conferidos atendiendo las previsiones del artículo 74 CGP y que no consideraba acatar el requerimiento efectuado por la sede judicial, concluyéndose que el apoderado no acreditó que se le hubiese otorgado un poder con el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior debido a que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 no derogó las disposiciones del Código General del Proceso, resulta igualmente cierto que con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el decreto incluyó el requisito que echo de menos esta falladora y por lo cual no es de recibido el argumento del recurrente relacionado con que ésta exigencia podía ser suplida de una forma distinta al acatamiento de lo reclamado por la norma, relacionando en los poderes los correos electrónicos de los profesionales en derecho.

Por lo tanto, habrá de mantenerse el numeral del auto vilipendiado debido a que la demanda no se subsano en debida forma y la misma fue presentada por alguien que no acreditó su derecho de postulación con el lleno de los requisitos legales.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el auto del 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f4a0b5ae8d195f4ea319159ddcb70481fb226b3ba2577f8a1804cfd61156**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00760-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone:

1. Requerir al memorialista para que allegue la constancia expedida por *Mailtrack*, que dé cuenta de la fecha o momento exacto en que el remitente fue notificado.

2. De igual forma se requiere a la parte interesada para que **reenvíe** a la dirección electrónica de éste juzgado, el mensaje de datos remitido al ejecutado el 7 de octubre de 2021, con el fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00760-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59efec252a8aba4d2d3ea4426a6d500e54614b64eb9d5103ceb157e58a5a30c**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00².

Revisado el trámite que antecede, el despacho dispone:

Niéguese por improcedente la solicitud de corrección del auto de 7 de diciembre de 2021, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 286 CGP, debido a que en el proveído en mención no se incurrió en errores aritméticos, mecanográficos, o de adición u omisión de palabras.

Por otro lado, téngase en cuenta que de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 ibídem, el juez podrá limitar el decreto y embargos a lo necesario; aunado a lo anterior y debido a que la medida recae sobre el salario y demás emulentos que percibe el ejecutado en razón de su relación laboral, la cautela no puede desconocer las garantías fundamentales del mínimo vital.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-0512-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b1e1001325d39f75c195ff6dfa9c28ccb53c4e3e5d1d93e0d8fcf632e4e141**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00724-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales remitidas el 15/12/2021 8:26, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO en los términos del art. 291 del C.G.P., La cual fue recibida en la dirección de notificación 2 de diciembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a la ejecutada conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

3. Verificada la documentación remitida el 15/12/2021 8:26, con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia titulada Acuse de recibo certificado – Certificación de Entrega, Contenido & Hora, expedida por Certimail no es posible verificar el contenido de los documentos adjuntos y corroborar que los mismos correspondan al traslado y copia de la providencia del presente trámite.

4. En consecuencia el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208987f78231c1b9e3c13b46f18e952292c30815dae8b39cb9e4ab47ba21495

9

Documento generado en 17/03/2022 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00895-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado denominado *Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 38707. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00895-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55fff2da80471c2dc853dcaa7d0d342b94934b9ef20558b6ec84e248478be2**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-01040-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JAVIER MOISES REYES MALDONADO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 99923309119.

1.1. Mediante providencia calendada 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el señor JAVIER MOISES REYES MALDONADO se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 09/11/2021 7:35 ³. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01040-00.

³ Allegado mediante correo electrónico 26/11/2021 14:58

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAVIER MOISES REYES MALDONADO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.491.958,25** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782d6518a2d08492db5274cd4089dcb608973f2352e4cb2d93600c7c25b648

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00248-00².

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico el 22/1/2021 17:38, comoquiera que en la comunicación remitida se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020, debiendo haber optado por una de ellas.

El demandante optó por remitir a la convocado una comunicación que título *Comunicación para diligencia de notificación personal*; y en el cuerpo del texto se hizo mención que adelantaría la notificación personal (...) siguiendo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 relacionando que la misma se entendería surtida en el término de dos (2) días después de la recepción del mensaje.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19, la cual solo se puede adelantar por medios tecnológicos.

Adicionalmente no se acreditó por ningún medio que la ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos como tampoco que el contenido de los documentos anexos corresponden al mandamiento de pago, demanda y anexos tramitados en el proceso de la referencia.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00248-00.

Por el contrario si prefiere la remisión de las comunicaciones conforme las previsiones del CGP, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que de constancia de la entrega o acuse de recibido y coteje las documentales enviadas.

En todo caso, en la comunicación que envíe deberá informarse tanto la dirección física como electrónica de esta sede judicial, las cuales son de conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e46ecb62c8c908ca72f81cf701ca134db46be2fd65608a2a91364baa81**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00900-00².

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado José Luis Ávila Forero, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 25 de noviembre de 2021.

2. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 28 de diciembre de 2021 a la dirección física de la parte ejecutada, pues de acuerdo con la constancia de envío³, no se puede realizar el envío por el traslado.

3. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 20/01/2021 8:40, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto se aportó constancia de acuse de lectura del destinatario, es igualmente cierto que no fueron adjuntados la totalidad de los anexos correspondientes al traslado, debido a que no fue anexado el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos al cuál se le deberá adjuntar la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00900-00.

³ Allegada mediante correo electrónico el 14/01/2022 16:16

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6918bb744229a07e2dfcfb5d84127fce621d6fd16bc9221a9ecafc5781d16ccb**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00636-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 150432. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00636-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49086b79a61fbab846dbe3d32122c2abb59b83090784aac2d071e6fafdcad388**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00258-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CARMENZA CELY JIMÉNEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 2487120.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora CARMENZA CELY JIMÉNEZ se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 03/11/2021 14:25:12³. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-0025800.

³ Allegado mediante correo electrónico 19/11/2021 14:53

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CARMENZA CELY JIMÉNEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.617.024,20** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **199934236f373428e1e7238ada0bb34c2d2707fe977cf7b7f1a289233179383e**

Documento generado en 16/03/2022 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00705-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra de la providencia del 18 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por mal subsanada.

I. ANTECEDENTES

El señor Alix Fidel Beltrán Ortega, a través de demanda declarativa, pretende que i) se declare que Erika del Pilar Cruz Deiva incumplió el contrato de remodelación de interiores- cocina integral celebrado el 6 de noviembre de 2020; ii) se ordene el reintegró de los valores pagados a la señora Cruz Deiva; y iii) se condene al pago de la indemnización de los perjuicios causados.

De conformidad las previsiones del artículo 90 del CGP, se inadmitió la demanda para que entre, otras cosas, acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Tras revisar el escrito subsanatorio, mediante providencia del 18 de enero de 2022 se rechazó la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente que las medidas cautelares solicitadas son razonadas para la protección del objeto del litigio, las cuales tiene como finalidad garantizar, eventualmente, el reclamo de las pretensiones que resulten favorables; por lo cual solicita se admita la demanda atendiendo lo previsto en el artículo 590 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00705-00.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, el recurso presentado se tramitará como un recurso de reposición por ser éste el procedente.

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 18 de enero de 2022, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que éste se encuentra ajustado a derecho, en la medida que en el término indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta sede judicial en auto del 26 de octubre de 2021, puesto que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El defecto advertido por el despacho tiene su fundamento en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que dispuso:

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en el artículo 590 consagró las medidas cautelares procedentes dentro del trámite declarativo, las cuales son exclusivas para este tipo de procesos y que en caso de ser solicitadas, atendiendo el párrafo del mentado artículo se eximirá al interesado de acreditar que previamente convocó a conciliación extrajudicial.

Frente al particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2002³ señaló:

(...) si el propósito del legislador fue el de encauzar el acceso a la administración de justicia, previendo que, en materias civiles, las personas

³ Magistrado Ponente: Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez

deben intentar previamente el mecanismo de la conciliación (autocomposición), antes de habilitar la solución procesal ante los jueces (heterocomposición), mal podría predicarse que la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se configure por el sólo hecho de que el demandante pida que se decrete una medida cautelar, con abstracción de su admisibilidad o tolerancia por la ley. Si así fuera, se fraccionaría la finalidad de la disposición, habida cuenta que para obviar el requisito en cuestión, le sería suficiente al demandante reclamar una cualquiera medida cautelar, con independencia del criterio legal que la habilita, para de esa manera desmontarse del deber de procurar un arreglo amistoso.

Destaca la Sala que a los Jueces les compete hacer una interpretación sistemática de la ley, deber que obliga a interpretar la excepción en comento, en consonancia con las reglas que dibujan los requisitos para que una medida cautelar sea viable.

Descendiendo al caso en concreto al momento de inadmitirse la demanda el despacho advirtió que el escrito introductorio estaba incurso en la causal descrita en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual requirió al interesado acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial; el cual fue desatendido por el demandante bajo el argumento que se habían solicitado las siguientes medidas cautelares:

- i) Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI 368-6964.
- ii) Embargo y posterior secuestro del vehículo con placas CYB728.
- iii) Embargo y retención de sumas de dinero que tenga el demandado a cualquier título en las entidades financieras indicadas.

Atendiendo lo anterior y comoquiera que las cautelas solicitadas no se encuentran enlistadas en el artículo 590 del Estatuto Procesal Vigente, norma aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta que lo pretendido es que se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del convocado; la solicitud de demanda no se encontraba incurso en la excepción establecida en el párrafo del mentado artículo; por lo cual le correspondía, previo acudir a la jurisdicción ordinaria, convocar a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un arreglo; requisito imperativo para activar el aparato judicial.

Es por ello que no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que las cautelas resultan ser razonables en atención a lo pretendido, en la medida que el legislador de forma taxativa determinó cuáles cautelas son procedentes en los procesos declarativos, y dentro de éstas no fue incluido el embargo y secuestro de bienes; por lo tanto al no haberse modificado dicha solicitud atendido la norma descrita ni al haberse acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad,

resulta forzoso rechazar la demanda en la medida que ésta no cumple con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo tanto, habrá de mantenerse el numeral del auto vilipendiado debido a que la demanda no se subsano en debida forma.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE**:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ccd71772829d8d7cf8f2488a294bcc8cd97a65e8c0c6b33da1247ff3e5c33**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01028-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado denominado *Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 38699. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01028-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20a80b47d328d01c4d044f392a7db46e94bf7bd5c99ac3c74af0957600361a**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00152-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 150405. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00152-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4284452f6cea9c20eeef62aab59d1fcad8930cdc1d3b5fd30de5b4fb4044bc**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00314-00².

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022 se ordenó la terminación del proceso de la referencia por la conciliación celebrada por las parte en dicha oportunidad, y atendiendo lo manifestado por la parte demandante³ con respecto a que le fue entregado la suma de dinero acordada, se dispone:

1. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Código General del Proceso, los oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada.

2. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00314-00.

³ Remitido mediante correo electrónico del 23/02/2022 11:10

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f709e3066550f2731bfb09e607ef936eca47d6cf5915100eeff75884b3ab9**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00825-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Oficiar al Banco BBVA informando que dentro del proceso de la referencia se decretó medida de embargo y retención de sumas de dinero que posea el ejecutado ANDRÉS FABIÁN CASTRO, quien se identifica con CC 80.779.414; la cual debe ser practicada en los términos indicados en el oficio 1404; en consecuencia se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo allí ordenado. Para mayor información anéxese copia del oficio 1404. *Ofíciase.*

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Agréguese a los asuntos y téngase en cuenta para lo pertinente las respuestas remitidas por Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú, Scotiabank y Banco Agrario mediante las cuales indicaron que el aquí ejecutado no cuenta con vínculos con dichas entidades financieras.

De igual forma, Tanto el Bancolombia como el Banco Falabella informaron que tomaron atenta nota de la misma, sin embargo las cuentas no superan el monto de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00825-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee44b8b3cf656ab8faa4db170f6a133bf1b4b6005f9e9ec424b0eb3a4c34f65**
Documento generado en 16/03/2022 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00².

No tener en cuenta los actos de notificación aportados mediante correo electrónico del 11/01/2022 correspondientes a la notificación personal del ejecutado Jorge Hernández Camargo de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; comoquiera que de la certificación emitida por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, se desprende que el resultado del acuse de recibido fue *negativo*, permitiendo inferir a este despacho que el remitente no tuvo acceso al mensaje de datos.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acreditando, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos; situación que deberá ser verificada por el despacho.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 17 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-0512-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e67ffa2d8d45ebfe20350ec088c956e2bb588e2dc691b75c52b0717f39a33**
Documento generado en 16/03/2022 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**